



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 178

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 11001-33-35-012-2022-00422-01 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADA: | YAMILE ESTEBAN ABRIL |
| VINCULADA: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| ASUNTO: | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN |

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 24 de octubre de 2023, concedió los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la señora Yamile Esteban Abril contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, una vez analizado los escritos presentados, se encontró que aquel radicado por la señora Yamile Esteban Abril no expone algún motivo de inconformidad contra la sentencia de primera instancia, es decir, en él no se encontraron argumentos que se dirijan a desvirtuar total o parcialmente la tesis acogida por el *a quo* en dicha providencia.

Por lo tanto, el Despacho procederá a no admitir el recurso de apelación presentado por la demandada.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte actora.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 183

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 11001-33-35-015-2020-00192-01 |
| DEMANDANTE: | OSCAR GARZÓN PRADA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA |

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede a pronunciarse sobre el particular, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. El señor Oscar Garzón Prada instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que **(i)** su asignación básica fuera reajustada al monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60% de conformidad con el Decreto 1793 de 2000, sin haber sido soldado voluntario, **(ii)** le sea reconocida la prima de actividad que en la actualidad perciben los oficiales y suboficiales del ejército nacional, y **(iii)** le sea pagado el subsidio familiar en un monto del 4% de la asignación básica, más la prima de antigüedad estimada hasta en un 58,5% del sueldo mensual.

1.2. El juzgado de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y contra esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación.

1.3. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió los recursos de apelación mediante sentencia de 2 de febrero de 2024, en la que modificó la decisión de primera instancia.

1.4. La anterior providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el 5 de febrero de 2024.

1.5. Mediante memorial de radicado el 9 de febrero de 2024, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debidamente sustentado.

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Dentro de los requisitos de procedencia la normatividad referida dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. CAUSAL. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso. La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”

Luego entonces, de lo expuesto tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión se requiere acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3. Caso concreto

Así las cosas, se procede a examinar si el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia previstos para su concesión en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia de 2 de febrero de 2024, los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia de 28 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

(ii) Legitimación en la causa. Teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, se advierte que en el caso concreto se cumple con esta segunda condición, en la medida que fue presentado por la demandante a quien se le negaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

(iii) Interposición y sustentación por escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a más tardar dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En el presente asunto se establece lo siguiente:

i) La sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2024.

ii) En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el auto de unificación de 29 de noviembre de 2022 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, lo cual, dentro del presente asunto acaeció el 5 de febrero de 2024, por lo tanto, la sentencia se entiende notificada el 7 del mismo mes y año-

iii) La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2024.

iv) El término de diez (10) días con que contaba la parte actora para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia inició el 13 de febrero de 2024 y venció el 26 de febrero del corriente.

iv) El apoderado de la parte actora interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el día 9 de febrero de 2024, es decir, sin exceder el término legal, y sustentado en debida forma.

Corolario de lo anterior, se concluye que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos señalados, razón por la cual conforme al segundo inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, será concedido ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 2 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 182

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 11001-33-35-022-2022-00057-01 |
| DEMANDANTE: | DORA NELCY CARO OLARTE |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) |
| ASUNTO: | NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA |

El Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación presentado el 7 de diciembre de 2022 y sustentado el 13 del mismo mes y año, visible en el documento digital No. 18/SAMAI, solicita se decrete las siguientes pruebas en segunda instancia:

“De lo anterior se hace necesario reiterar la solicitud para que se decreten las prueba solicitadas y se oficie a los entes nominadores de la demandante para que se emitan certificados, con anexos que se indican a continuación, emitidos por funcionario competente con el objetivo de determinar el carácter de las plazas docentes conforme a lo señalado por esta Corporación en sentencia de unificación. Se peticona que se requiera mediante oficio a las entidades antes señaladas para que remita a este Despacho:

copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para e reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Lo anterior advirtiendo a dichas entidades que las certificaciones laborales solicitada debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado y que en todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación (...).”

Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto, según el artículo 212 del CPACA, es procedente hacer una petición probatoria en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y en el presente caso, la solicitud presentada por la parte demandante con el fin de que se decreten unas

pruebas está dentro del término legal, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 *ibidem*¹ y adicionalmente se debe corroborar que cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP. .

Así las cosas, encuentra el despacho que la solicitud probatoria no encaja en los presupuestos del artículo 212 del CPACA, por cuanto si bien es cierto fue negada por el juez de primera instancia en audiencia inicial realizada el 7 de diciembre de 2022, también lo es que contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante esta corporación y a la fecha no ha sido desatado; lo que quiere decir que la decisión del *a quo* no se encuentra en firme.

Por consiguiente, solo hasta la resolución de dicho recurso se determinará la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, y, en caso de revocar la decisión del *a quo*, se procederá a decretarlas y practicarlas.

De ahí que, se negará la solicitud probatoria y se aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de prueba realizada por la parte demandada en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 187

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| REFERENCIA: | 2500023420002021-00515-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ALFREDO ZULETA GARCÉS |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS |
| DECISIÓN: | NIEGA SOLICITUD |

Encontrándose el expediente en la etapa de liquidación del crédito, se verifica que el apoderado de la parte ejecutante radicó solicitud el día 26 de febrero del año en curso solicitando la entrega del título judicial No. 400100008674007 constituido por el Distrito Judicial- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por la suma de sesenta y cinco millones cuarenta y siete mil setecientos ocho pesos (\$65.047.708). (Archivo 43)

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que dispone el artículo 446 del C.G.P.:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido,**

no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...

En concordancia el artículo 447 de dicha codificación prevé lo siguiente:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. “Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

De lo anterior se colige que al no existir liquidación del crédito en firme, no es posible ordenar el pago de las sumas que fueron depositadas por la parte ejecutada en el título judicial No. 400100008674007, pues el monto de la obligación por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución aún se encuentra en discusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega del título de depósito judicial No. 400100008674007 presentada por el apoderado del ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, el expediente deberá permanecer en Secretaría hasta que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 181

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 11001-33-35-026-2018-00151-02 |
| DEMANDANTE: | NATHALIA MUÑOZ JIMÉNEZ |
| DEMANDADOS: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| ASUNTO: | REQUIERE |

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, se considera necesario insistir en el recaudo de la prueba documental decretada por el juez de primera instancia, como quiera que ésta hace parte del expediente administrativo de la demandante, previo a las siguientes consideraciones:

La señora Nathalia Muñoz Jiménez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre **el 1 de agosto de 2005 al 31 de marzo de 2017**, como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Para ello, solicitó al juez de primera instancia, oficiar a la entidad demandada para que aportara varios documentos, entre los que se encontraban aquellos contratos y prórrogas suscritos con el Hospital Vista Hermosa I Nivel.

En ese orden, en audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2022 el a quo accedió a lo pretendido, y requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, para que remitiera todos los contratos celebrados con la demandante. Luego, mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2022, la entidad aportó lo requerido.

No obstante, y una vez revisado el expediente, el Despacho encontró que no obra la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes o fueron aportados de manera incompleta conforme la certificación expedida el **24 de mayo de 2017** por la directora de contratación de la entidad demandada; por lo tanto, con el fin de determinar los extremos temporales de la pretendida relación laboral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 213² del CPACA, se procederá a solicitarlos con la finalidad de dilucidar puntos que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** con carácter urgente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue la copia integral de los siguientes contratos de prestación de servicios con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos con la señora Nathalia Muñoz Jiménez identificada con el número de cédula 53.012.110:

| No. CPS | Fecha inicio | Fecha fin |
|--------------|-------------------------|--------------------------|
| 2434 de 2007 | 1 de septiembre de 2007 | 30 de septiembre de 2007 |
| 2845 de 2007 | 1 de octubre de 2007 | 31 de diciembre de 2007 |
| 0375 de 2011 | 16 de febrero de 2011 | 27 de abril de 2011 |
| 1572 de 2011 | 1 de mayo de 2011 | 31 de mayo de 2011 |
| 1968 de 2011 | 1 de junio de 2011 | 30 de octubre de 2011 |
| 3242 de 2011 | 1 de noviembre de 2011 | 30 de noviembre de 2011 |
| 3895 de 2011 | 1 de diciembre de 2011 | 6 de enero de 2012 |

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, con sus respectivas prórrogas, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el *sistema SAMAI*. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 179

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 110013335013 2021 00143 01 |
| DEMANDANTE: | OLGA LUCÍA OTÁLORA FAJARDO |
| DEMANDADA: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. |
| ASUNTO: | REQUIERE |

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, se considera necesario insistir en el recaudo de la prueba documental decretada por la juez de primera instancia, como quiera que ésta hace parte del expediente administrativo de la demandante, previo a las siguientes consideraciones:

La señora Olga Lucía Otálora Fajardo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre **el 1 de noviembre de 2009 al 31 de enero de 2018**, como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Para ello, solicitó a la juez de primera instancia, oficiar a la entidad demandada para que aportara varios documentos, entre los que se encontraban aquellos contratos y prórrogas suscritos con el Hospital de Bosa II Nivel.

En ese orden, en audiencia inicial celebrada el 1 de junio de 2022 la a quo accedió a lo solicitado, y requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que remitiera todos los contratos celebrados con la demandante.

No obstante, en vista de que la entidad no atendió lo requerido, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de marzo de 2023, manifestó que no insistiría en el recaudo debido a que las pruebas aportadas con la demanda y su contestación eran suficientes para decidir.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho encontró que no obra la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes o fueron aportados de manera incompleta conforme la certificación expedida el 12 de mayo de 2017 por la directora de contratación de la entidad demandada.

Por lo tanto, con el fin de determinar los extremos temporales de la pretendida relación laboral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 213² del CPACA,

se procederá a solicitarlos con la finalidad de dilucidar puntos que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** con carácter urgente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue la copia integral de los siguientes contratos de prestación de servicios con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos con la señora Olga Lucía Otálora Fajardo identificada con el número de cédula 39.657.754:

| No. CPS | Fecha inicio | Fecha fin |
|-----------------------------|------------------------|-------------------------|
| AS 883 de 2013 | 1 de noviembre de 2013 | 2 de enero de 2014 |
| 1112 de 2016 | 1 de octubre de 2016 | 25 de noviembre de 2016 |
| 5-0625 de 2017 | 11 de enero de 2017 | 31 de marzo de 2017 |
| Prórroga del 5-0625 de 2017 | 1 de abril de 2017 | 30 de junio de 2017 |
| 1457 de 2017 | 31 de julio de 2017 | 31 de agosto de 2017 |

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, con sus respectivas prórrogas, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema SAMAI. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nº 184

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 11001-33-35-009-2020-00195-01 |
| DEMANDANTE: | ROMELIA ÁLVAREZ ORTIZ |
| DEMANDADOS: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. |
| ASUNTO: | REQUIERE |

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, se considera necesario insistir en el recaudo de la prueba documental decretada por el juez de primera instancia, como quiera que ésta hace parte del expediente administrativo de la demandante, previo a las siguientes consideraciones:

La señora Romelia Álvarez Ortiz, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre **el 1 de enero de 2005 al 30 de mayo de 2019**, como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Para ello, solicitó al juez de primera instancia, oficiar a la entidad demandada para que aportara varios documentos, entre los que se encontraban aquellos contratos y prórrogas suscritos que no fueron allegados al plenario junto al líbello demandatorio.

En ese orden, en audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2021 el a quo accedió a lo pretendido, y requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente para que remitiera todos los contratos celebrados entre la demandante y el Hospital de Kennedy III nivel. Luego, mediante memorial radicado el 14 de enero de 2022, la entidad aportó lo requerido.

Pese a lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho encontró que no obra la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes o fueron aportados de manera incompleta conforme la certificación expedida el **31 de diciembre de 2019** por la directora de contratación de la entidad demandada y la documental allegada con la demanda; por lo tanto, con el fin de determinar los extremos temporales de la pretendida relación laboral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 213¹ del CPACA, se procederá a solicitarlos

¹Artículo 213 C.P.A.C.A.: "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente

con la finalidad de dilucidar puntos que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** con carácter urgente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue la copia integral de los siguientes contratos de prestación de servicios **con sus respectivas prórrogas y adiciones**, suscritos con la señora Romelia Álvarez Ortiz identificada con el número de cédula 51.736.080:

| No. OPS o CPS | Fecha inicio | Fecha fin |
|----------------------------------|-------------------------|--------------------------|
| 994 de 2005 | 1 de junio de 2005 | 31 de julio de 2005 |
| 2288 de 2005 | 1 de octubre de 2005 | 30 de noviembre de 2005 |
| 623 de 2006 | 1 de mayo de 2006 | 31 de agosto de 2006 |
| 1314 de 2006 | 1 de noviembre de 2007 | 30 de noviembre de 2007 |
| 1013 de 2007 | 1 de mayo de 2007 | 31 de mayo de 2007 |
| 1586 de 2007 | 1 de junio de 2007 | 30 de septiembre de 2007 |
| 2521 de 2007 | 1 de octubre de 2007 | 31 de octubre de 2007 |
| Prórroga de la OPS 3247 de 2007 | 1 de diciembre de 2007 | 31 de diciembre de 2007 |
| 065 de 2008 | 2 de enero de 2008 | 29 de febrero de 2008 |
| Prórroga de la OPS 065 de 2007 | 1 de marzo de 2008 | 30 de abril de 2008 |
| 1206 de 2008 | 1 de mayo de 2008 | 30 de junio de 2008 |
| 4186 de 2008 | 1 de diciembre de 2008 | 31 de diciembre de 2008 |
| Prórrogas de la OPS 3673 de 2009 | 1 de noviembre de 2009 | 30 de noviembre de 2009 |
| 1020 de 2010 | 1 de marzo de 2010 | 30 de abril de 2010 |
| 4004 de 2013 | 1 de septiembre de 2013 | 31 de octubre de 2013 |
| 4869 de 2013 | 1 de noviembre de 2013 | 31 de diciembre de 2013 |
| 1-1825 de 2016 | 26 de noviembre de 2016 | 10 de enero de 2017 |

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, **con sus respectivas prórrogas**, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el *sistema SAMAI*. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingr ese el proceso al Despacho para continuar con el tr mite correspondiente

NOTIF QUESE Y C MPLASE

(Firmado electr nicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARR S BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electr nica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a trav s del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 186

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002016-04483-00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ CELIS |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| DECISIÓN: | ORDENA ENTREGA DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL |

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que el Secretario de la Sección Segunda de esta Corporación informó que el 31 de octubre de 2023 la entidad demandada constituyó el título de depósito judicial No. 400100009080256 por valor de \$500.000.

Así las cosas y teniendo en cuenta **(i)** que mediante auto de 4 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría por valor de \$560.000, **(ii)** que estas se encuentran a cargo de la entidad demandada **(iii)** y que deben pagarse a favor del actor, se ordena que, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la Subsección se libre oficio al accionante y a su apoderado con el fin de que remitan en el término de 5 días siguientes a la recepción del oficio, certificación de la cuenta bancaria en la que deberá efectuarse el abono en cuenta de la suma de \$500.000 que fue consignada a su favor por concepto de costas procesales por la parte demandada.

Una vez se allegue la información, la Secretaría de la Sección Segunda deberá proceder al abono en cuenta a favor de la parte actora de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente al título de depósito judicial No. 400100009080256.

Cumplido lo anterior, la Secretaría de la Subsección deberá archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho No. 13, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección **LÍBRESE** oficio al accionante y a su apoderado con el fin de que en el término de cinco días contados a partir de la recepción del oficio, remitan certificación de la cuenta bancaria en la que deberá efectuarse el abono de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), valor que fue consignado a su favor por la parte demandada por concepto de costas procesales dentro del presente proceso.

Una vez se allegue la información, deberá remitirse el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda quien deberá proceder al abono en cuenta a favor del señor Carlos Eduardo Hernández Celis, identificado con C. C. No. 17.151.750 de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente al título de depósito judicial No. 400100009080256.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, la Secretaría de la Subsección deberá archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 185

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002016-04202-00 |
| DEMANDANTE: | JORGE ENRIQUE MATEUS MURCIA |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| DECISIÓN: | ORDENA ENTREGA DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL |

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que el secretario de la Sección Segunda de esta Corporación informó que el 31 de octubre de 2023 la entidad demandada constituyó el título de depósito judicial No. 400100009080255 por valor de \$500.000.

Así las cosas y teniendo en cuenta **(i)** que mediante auto de 29 de septiembre de 2023 se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría por valor de \$560.000, **(ii)** que estas se encuentran a cargo de la entidad demandada **(iii)** y que deben pagarse a favor del actor, se ordena que, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la Subsección se libre oficio al accionante y a su apoderado con el fin de que remitan en el término de 5 días siguientes a la recepción del oficio, certificación de la cuenta bancaria en la que deberá efectuarse el abono en cuenta de la suma de \$500.000 que fue consignada a su favor por concepto de costas procesales por la parte demandada.

Una vez se allegue la información, la Secretaría de la Sección Segunda deberá proceder al abono en cuenta a favor de la parte actora de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente al título de depósito judicial No. 400100009080255.

Cumplido lo anterior, la Secretaría de la Subsección deberá archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho No. 13, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección **LÍBRESE** oficio al accionante y a su apoderado con el fin de que en el término de cinco días contados a partir de la recepción del oficio, remitan certificación de la cuenta bancaria en la que deberá efectuarse el abono de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), valor que fue consignado a su favor por la parte demandada por concepto de costas procesales dentro del presente proceso.

Una vez se allegue la información, deberá remitirse el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda quien deberá proceder al abono en cuenta a favor del señor Jorge Enrique Mateus Murcia, identificado con C. C. No. 17.120.175 de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente al título de depósito judicial No. 400100009080255.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, la Secretaría de la Subsección deberá archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 180

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 11001-33-35-030-2022-00231-01 |
| DEMANDANTE: | MARÍA DEL CARMEN GUASCA |
| DEMANDADOS: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| ASUNTO: | REQUIERE |

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, se considera necesario insistir en el recaudo de la prueba documental decretada por el juez de primera instancia, como quiera que ésta hace parte del expediente administrativo de la demandante, previo a las siguientes consideraciones:

La señora María del Carmen Guasca, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre **el 18 de febrero de 2002 al 31 de mayo de 2021**, como auxiliar administrativo en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Para ello, solicitó al juez de primera instancia, oficiar a la entidad demandada para que aportara varios documentos, entre los que se encontraban aquellos contratos y prórrogas suscritos con el Hospital Vista Hermosa I Nivel.

En ese orden, en audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2023 el a quo accedió a lo pretendido, y requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, para que remitiera todos los contratos celebrados con la demandante. Luego, mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2022, la entidad aportó lo solicitado.

No obstante, y una vez revisado el expediente, el Despacho encontró que no obra la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes o fueron aportados de manera incompleta conforme las certificaciones expedidas el **19 de noviembre de 2019** y el **27 de agosto de 2021** por la directora de contratación de la entidad demandada; por lo tanto, con el fin de determinar los extremos temporales de la pretendida relación laboral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 213² del CPACA, se procederá a solicitarlos con la finalidad de dilucidar puntos que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** con carácter urgente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue la copia integral de los siguientes contratos de prestación de servicios con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos con la señora María del Carmen Guasca identificada con el número de cédula 51.721.884:

| No. CPS | Fecha inicio | Fecha fin |
|---------------------------------|-------------------------|--------------------------|
| Prórroga No. 2 CPS 4589 de 2017 | 1 de junio de 2017 | 30 de junio de 2017 |
| 5135 de 2018 | 1 de abril de 2018 | 31 de julio de 2019 |
| 11300 de 2018 | 1 de septiembre de 2018 | 30 de septiembre de 2018 |
| 13587 de 2019 | 1 de noviembre de 2018 | 31 de enero de 2019 |
| 1586 de 2019 | 1 de febrero de 2019 | 30 de noviembre de 2019 |
| 3542 de 2020 | 1 de febrero de 2020 | 31 de enero de 2021 |

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, con sus respectivas prórrogas, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el *sistema SAMAI*. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------|---------------------------------------|
| Proceso N°: | 25000234200020200076600 |
| Demandante: | JUAN DE DIOS PINTO SEIJA |
| Demandado: | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Controversia | Prima Especial 30%. |

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por JUAN DE DIOS PINTO SEIJA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 31 de octubre de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2020-00766-00
Demandante: Juan De Dios Pinto Seija
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto, es procedente concederlo en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia del día 31 de octubre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia del día 31 de octubre de 2023.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.